



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXVIII

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, viernes 10 de diciembre de 2021

número 99

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES
HERNÁNDEZ**
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

MODIFICACIÓN al Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones para la Revisión de las Cuentas Públicas Relativas al Ejercicio Fiscal 2020 y de los Informes de Avance de Gestión Financiera correspondientes al Ejercicio 2021.	2
REGLAMENTO de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de certificación de origen, sanidad, acopio y movilización de ganado bovino con fines de exportación.	7

**MODIFICACIÓN AL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS, VISITAS E
INSPECCIONES PARA LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS RELATIVAS AL
EJERCICIO FISCAL 2020 Y DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN
FINANCIERA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2021.**

C.P.C. JOSÉ ARMANDO PLATA SANDOVAL, en mi carácter de Auditor Superior del Estado de Coahuila, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 3, fracción I, 22 párrafo segundo, 94 apartado B, fracción VIII y 99 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 22 de septiembre de 2017, así como el artículo 8 apartado B, fracción X del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en fecha 04 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 3, fracción I y 99 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan que el Auditor Superior es el titular de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y tendrá a su cargo su representación institucional, su administración y gobierno interior.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, durante el primer trimestre del año la Auditoría Superior establecerá un programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, el cual tendrá carácter público y deberá difundirse a través de su página de internet, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en donde se señale la totalidad de las entidades que serán objeto de fiscalización.

Que el segundo párrafo del dispositivo legal en comento establece que dicho programa anual podrá modificarse cuando la Auditoría Superior lo considere necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones, debiéndose publicar dichas modificaciones en su página de internet, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 apartado B, fracción VIII de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 8 apartado B, fracción X del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad indelegable del suscrito aprobar y difundir el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, en los términos que establece la Ley.

RESULTANDO

1. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 94 apartado B, fracción VIII, 111 y 112, fracción IV de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, en fecha 25 de marzo de 2021 esta Auditoría Superior presentó ante la Comisión de Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública del Congreso del Estado, el "Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones", para la revisión de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2020 y de los informes de avance de gestión financiera correspondientes al ejercicio 2021, debidamente aprobado y validado por el suscrito. En esa misma fecha fue publicado dicho Programa en la página de internet de la Auditoría Superior del Estado.
2. Que en fecha 30 de marzo de 2021, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el mencionado Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones 2021.
3. Que en el apartado denominado "REVISIONES PROGRAMADAS A LA CUENTA PÚBLICA 2020", señalado en la página 49 del referido Programa, se estableció el número de auditorías programadas para la revisión de la cuenta pública en mención, según se describe a continuación:

Número de auditorías programadas para el Informe Anual de Resultados 2020							
Tipo de entidad/ auditoría	Compromiso	CFDI	Otras públicas	Legalidad	Desempeño	Auditoría Financiera	Total por entidad
Municipios	326	38	142	38	78	70	692
Sistemas Municipales de Inter Municipales de Agua y Saneamiento	88	22	11	21	21	44	307
Organismos Públicos Descentralizados Municipales	145	9	1	19	18	36	227
Subtotal Ámbito Municipal	659	79	254	78	117	150	1,247
Poderes del Estado	9	3	2	3	3	3	23
Entidades Autónomas	59	9	2	9	9	18	109
Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno del Estado	274	52	5	53	49	54	535
Subtotal Ámbito Estatal	342	64	9	63	60	74	611
Total por Tipo de Auditoría	1,001	142	163	143	175	281	1,905

4. Que en el apartado denominado "REVISIONES PROGRAMADAS A LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA 2021", señalado en la página 74 del referido Programa, se estableció el número de auditorías programadas para la revisión de los informes de avance de gestión financiera en mención, según se describe a continuación:

Número de auditorías programadas para los AGF 2021							
Tipo de entidad auditoria	Cumplimiento	CFDI	Otras públicas	Legalidad	Desempeño	Auditoría Financiera	Total por entidad
Municipios	368	75	-	-	76	76	695
Sistemas Municipales e Inter Municipales de Agua y Saneamiento	172	44	-	-	-	44	360
Organismos Públicos Descentralizados Municipales	144	38	-	-	-	38	220
Subtotal Ámbito Municipal	684	157	-	-	76	158	1,065
Poderes del Estado	12	9	-	-	-	9	30
Entidades Autónomas	79	9	-	-	-	9	114
Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno del Estado	298	106	-	-	-	106	503
Subtotal Ámbito Estatal	389	124	-	-	-	124	637
Total por Tipo de Auditoría	1,073	286	-	-	76	288	1,726

5. Que en el apartado denominado "CALENDARIO PARA LAS REVISIONES DE LA CUENTA PÚBLICA 2020 Y DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA 2021", señalado en la página 78 del referido Programa, se establecieron las fechas en las que se realizarían las auditorías previstas en dicho instrumento, así como las fechas en las que se presentarían el Informe Anual de Resultados y los informes especiales, según se describe a continuación:

Fecha	Actividad
De abril a octubre de 2021	Realización de auditorías, visitas e inspecciones y acta final de auditoría con la posterior emisión de Pliegos de Observaciones y/o Recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública 2020.
Diciembre de 2021	Presentación del Informe Anual de Resultados correspondiente a la Cuenta Pública 2020.
De mayo a diciembre de 2021	Realización de auditorías, visitas e inspecciones y acta final de auditoría con la posterior emisión de Pliegos de Observaciones y/o Recomendaciones correspondientes a los Informes de Avance de Gestión Financiera del Primero y Segundo trimestres del ejercicio 2021.
De noviembre de 2021 a marzo de 2022	Presentación de los Informes Especiales correspondientes a los Informes de Avance de Gestión Financiera del Primero y Segundo trimestres del ejercicio 2021.

6. Que para el mejor cumplimiento de las funciones y atribuciones conferidas a esta Auditoría Superior, es preciso modificar el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones antes señalado.

Por lo antes expuesto y en uso de las atribuciones legalmente conferidas, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS, VISITAS E INSPECCIONES PARA LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS RELATIVAS AL EJERCICIO FISCAL 2020 Y DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2021.

PRIMERO. Se modifica el apartado denominado "REVISIONES PROGRAMADAS A LA CUENTA PÚBLICA 2020", señalado en la página 49 del referido Programa, para quedar como sigue:

Número de auditorías programadas para el Informe Anual de Resultados 2020							
Tipo de entidades/ auditoría	Cumplimiento	CFDI	Obras públicas	Legalidad	Desempeño	Financieras	Total por entidad
Municipios	326	38	42	38	76	76	696
Sistemas municipales e intermunicipales de agua y saneamiento	100	22	9	22	21	44	306
Organismos públicos descentralizados municipales	145	18	2	18	18	36	237
Subtotal ámbito municipal	659	78	153	78	115	156	1,239
Poderes del Estado	9	3	2	3	3	3	23
Entidades autónomas	56	9	2	9	9	18	106
Organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado	274	52	7	50	48	104	535
Subtotal ámbito estatal	342	64	11	62	60	128	664
Total por tipo de auditoría	1,001	142	164	140	175	284	1,903

SEGUNDO.- Se modifica el apartado denominado "REVISIONES PROGRAMADAS A LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA 2021", señalado en la página 74 del referido Programa, para quedar como sigue:

Número de auditorías programadas para los IAGF 2021							
Tipo de entidades/ auditoría	Cumplimiento	CFDI	Obras públicas	Legalidad	Desempeño	Financieras	Total por entidad
Municipios	244	76	-	-	76	76	472
Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento	104	44	-	-	-	44	212
Organismos Públicos Descentralizados Municipales	137	35	-	-	-	36	210
Subtotal Ámbito Municipal	505	155	-	-	76	156	894
Poderes del Estado	12	6	-	-	-	6	24
Entidades Autónomas	78	16	-	-	-	16	114
Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno del Estado	290	118	-	-	-	104	500
Subtotal Ámbito Estatal	380	130	-	-	-	126	636
Total por Tipo de Auditoría	885	285	-	-	76	286	1,532

TERCERO.- Se modifica el apartado denominado "CALENDARIO PARA LAS REVISIONES DE LA CUENTA PÚBLICA 2020 Y DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA 2021", señalado en la página 78 del referido Programa, para quedar como sigue:

Fecha	Actividad
De abril a octubre de 2021	Realización de auditorías, visitas e inspecciones y acta final de auditoría con la posterior emisión de Pliegos de Observaciones y/o Recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública 2020.
Diciembre de 2021	Presentación del Informe Anual de Resultados correspondiente a la Cuenta Pública 2020.
De mayo de 2021 a enero de 2022	Realización de auditorías, visitas e inspecciones y acta final de auditoría con la posterior emisión de Pliegos de Observaciones y/o Recomendaciones correspondientes a los Informes de Avance de Gestión Financiera del Primero y Segundo trimestres del ejercicio 2021.
De enero a abril de 2022	Presentación de los Informes Especiales correspondientes a los Informes de Avance de Gestión Financiera del Primero y Segundo trimestres del ejercicio 2021.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22, segundo párrafo de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente modificación deberá ser publicada en la página de internet de la Auditoría Superior, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, fracciones I y IV y demás aplicables de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, remítase el presente Acuerdo a la Comisión de Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública del Congreso del Estado, para su conocimiento.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 08 días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO

**C.P.C. JOSÉ ARMANDO PLATA SANDOVAL
(RÚBRICA)**

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 82 fracción XVIII, 85 párrafo tercero y 88 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6 y 9 apartado A fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 28 de febrero de 2020 fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que entre otras cosas, tiene por objeto la regulación de las entidades públicas estatales respecto al manejo, movilización y sacrificio del ganado a fin de fortalecer el control sanitario, garantizar su trazabilidad y rastreabilidad, promover la comercialización con fines de exportación y operar un sistema de certificación de origen de ganado en pie con los mismos fines.

Que la adecuada movilización de ganado bovino en la entidad y del que proviene de otros estados hacia ella, permite controlar y erradicar diversas enfermedades que lo afectan y pueden ser susceptibles de dañar la salud de la población, tales como tuberculosis bovina, la brucelosis o diversos ectoparásitos, entre ellos particularmente la garrapata.

Que dichas afectaciones zoonositarias además representan obstáculos para la comercialización del ganado en otros países, pues imponen restricciones, requisitos y cargas adicionales para los ganaderos coahuilenses en la exportación de sus productos.

Que, por lo tanto, siendo Coahuila de Zaragoza uno de los principales exportadores de ganado bovino en pie del país hacia los Estados Unidos de América, resulta imperativo reglamentar diversas disposiciones de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza que señalan los principales rubros de atención por parte del Estado para contribuir al mejoramiento de su condición zoonositaria y propiciar mejores condiciones para la exportación del ganado.

Que con relación a la exportación de ganado en pie, guarda especial relevancia el proceso de certificación de origen del ganado bovino, pues debe garantizarse que todo animal exportado desde Coahuila efectivamente haya nacido en una zona de su territorio que se encuentre libre de tuberculosis bovina, mediante la colocación en el predio de origen de los aretes de identificación que conforman el dispositivo SINIDA, así como aplicación de la marca con el fierro de herrar y señal de sangre de su propietario.

Que igualmente debe garantizarse la trazabilidad del ganado mediante un adecuado control de la movilización a través de la utilización de guías de tránsito emitidas por un sistema electrónico que permita regular con precisión el origen y destino de los animales, observando las condiciones zoonositarias de esas ubicaciones, para

evitar la salida de ganado de áreas que presenten prevalencia de tuberculosis bovina imposibilitando su diseminación.

Que el acopio de ganado bovino con fines de exportación debe ser permanentemente regulado y supervisado para verificar el cumplimiento de la normatividad zoonosanitaria y la aplicación de tratamientos en contra de la garrapata y demás ectoparásitos.

Por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN, SANIDAD, ACOPIO Y MOVILIZACIÓN DE GANADO BOVINO CON FINES DE EXPORTACIÓN.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar lo dispuesto por la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con los procesos de certificación de origen mediante la identificación, sanidad, acopio y movilización de ganado bovino con fines de exportación, con la finalidad de

garantizar su calidad para consolidar mejores condiciones de comercialización del ganado coahuilense en los mercados del exterior.

Artículo 2. Son supletorias del presente reglamento, las disposiciones contenidas en la NOM-031-ZOO-1995, NOM-041-ZOO-1995, el Acuerdo por el que se establece la Campaña Nacional para el Control de la Garrapata *Boophilus spp* y demás disposiciones relacionadas con la Sanidad Animal respecto del ganado bovino, el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Rural y los convenios de coordinación y concertación celebrados por la Secretaría con sus auxiliares de conformidad con la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Área jurídica:** Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Rural.
- II. **Autorización:** Autorización a prestador de servicios de ganadería para la operación como CAE.
- III. **Baño de inmersión:** Instalación o equipo autorizado por la Secretaría y utilizado para aplicar un tratamiento garrapaticida.
- IV. **CAE:** Centro de Acopio para Exportación de Ganado Bovino ubicado en Coahuila.

- V. **Campaña de garrapata:** Acuerdo por el que se establece la Campaña Nacional para el Control de la Garrapata *Boophilus spp.*

- VI. **Cancelación:** Medida de seguridad permanente ordenada para revocar una autorización previa emitida por la Secretaría que signifique prohibir en forma definitiva el funcionamiento, uso o utilización de instalaciones, edificios, equipos o predios donde se desarrollan actividades materia del presente reglamento.

- VII. **Certificación de origen:** Certificación de origen de ganado bovino con fines de exportación emitida por la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- VIII. **CENAPA:** Centro Nacional de Servicios de Constatación en Salud Animal.

- IX. **CN:** Fierro de herrar utilizado como medida de seguridad por la Secretaría para marcar animales cuyo único destino es el consumo nacional, es decir, que no son susceptibles de exportación, de acuerdo a lo previsto por la Ley y el Reglamento.

- X. **Coahuila:** Estado de Coahuila de Zaragoza.

- XI. **Comité:** Comité de Origen y Trazabilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- XII. Constancia de identificación en origen:** Documento emitido por el inspector o por el inspector auxiliar autorizado mediante el que se constata la colocación de los aretes que conforman el dispositivo de identificación SINIDA en el predio de origen del ganado en Coahuila.
- XIII. Constancia de hato libre certificado:** Documento oficial emitido por el SENASICA otorgada a Hato ubicado en zona B - V que cumple con un proceso de pruebas negativas a Tuberculosis y/o Brucelosis realizadas por médicos veterinarios oficiales.
- XIV. Constancia de hato libre:** Documento oficial emitido por el SENASICA otorgada a un Hato que cumple con un proceso de pruebas negativas a Tuberculosis y/o Brucelosis realizadas por médicos veterinarios responsables autorizados.
- XV. Dirección de ganadería:** Dirección de Ganadería y Pesca de la Secretaría de Desarrollo Rural.
- XVI. Hato:** Grupo de bovinos conviviendo durante un período de tiempo en un área determinada bajo las mismas condiciones.
- XVII. Inspección:** Diligencia efectuada por la Secretaría para constatar mediante la verificación el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que deriven de los mismos.

- XVIII. Lote:** Grupo de bovinos que forman parte de un proceso de movilización para cualquier fin.
- XIX. Ley:** Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XX. MVRA:** Médico veterinario responsable autorizado por el SENASICA.
- XXI. Norma oficial de TB:** NOM-031-ZOO-1995 Norma Oficial Mexicana "Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacteriumbovis*), o aquellas disposiciones que la sustituyan o reglamenten todo lo relacionado con la TB.
- XXII. Opinión técnica de revisión de antecedentes:** Documento emitido por el inspector o por el inspector auxiliar autorizado mediante el que se asienta el resultado de la verificación del historial de las unidades de producción, movilizaciones, tasa de extracción, animales y demás información disponible para emitir una certificación de origen, observando su congruencia con las diversas disposiciones legales que le sean aplicables y los parámetros de biológicos definidos.
- XXIII. Prevalencia de TB:** Número de casos nuevos y preexistentes de Tuberculosis presentes en una población de hatos determinada durante un período de tiempo específico y en un área geográfica definida.

- XXIV. REEMO:** Guía de tránsito emitida mediante un sistema de registro electrónico de movilización.
- XXV. Reglamento:** Reglamento de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de certificación de origen, sanidad, acopio y movilización de ganado bovino con fines de exportación.
- XXVI. Riesgo sanitario:** La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal, así como de la contaminación de los bienes de origen animal o de los productos para el uso o consumo animal, que puedan ocasionar daño a la sanidad animal o a la salud pública.
- XXVII. Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno de Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXVIII. SENASICA:** Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
- XXIX. SINIDA:** Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas, que incluye la operación del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado "SINIIGA" por lo que ambos términos, es decir SINIDA y SINIIGA, se entenderán referidos a lo mismo.
- XXX. Suspensión temporal:** Medida de seguridad no permanente ordenada para prohibir el funcionamiento, uso o utilización de instalaciones, edificios,

equipos o predios donde se desarrollan actividades materia del presente reglamento.

- XXXI. TB:** Tuberculosis bovina.
- XXXII. Tasa de extracción:** Porcentaje de animales que resulten del apareamiento entre hembras mayores de 34 meses y machos mayores de 23 meses en un periodo de un año.
- XXXIII. Tratamiento garrapaticida:** Tratamiento contra ectoparásitos consistente en sumergir al ganado bovino con fines de exportación en un baño de inmersión preparado mediante una solución diluida con triazapentadieno (amidinas) a 400 partículas por millón, de conformidad con las especificaciones y el manejo previsto en este reglamento.
- XXXIV. UPP:** Unidad de Producción Pecuaria.
- XXXV. Zonas A y B:** Delimitación física y territorial en el Estado de Coahuila de Zaragoza y en el país determinada mediante acuerdo por la Secretaría para señalar las ubicaciones de la entidad que se encuentran libres o con prevalencia de TB, de acuerdo a la definición contenida en la Ley.

Artículo 4. La Secretaría difundirá permanentemente el Reglamento y las demás disposiciones de orden público relacionadas con el mismo en sus portales de transparencia, en su página oficial de internet y en las de sus auxiliares.

Artículo 5. Los inspectores auxiliares no podrán intervenir mediante la gestión o la representación en favor de particulares o terceros en relación con cualquier trámite emitido por la Secretaría previsto en la Ley o el Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN DE GANADO BOVINO
CON FINES DE EXPORTACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES EN LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

Artículo 6. La Secretaría, por conducto de sus inspectores, certificará el origen del ganado bovino con fines de exportación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se dispongan.

Artículo 7. La atención y resolución de los trámites presentados para la certificación de origen corresponde exclusivamente al inspector de la Secretaría asignado a la región ganadera de que se trate. Si hubiere varios inspectores de la Secretaría en una región ganadera, la atención dependerá de la zonificación por municipios que determine la dirección de ganadería.

Artículo 8. La certificación de origen emitida por la Secretaría es el único documento con validez oficial en el Estado de Coahuila de Zaragoza para acreditar el requisito de exportación previsto en el artículo 75 fracción I relacionado al 2 fracción VIII, ambos del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. El trámite de certificación de origen deberá ser solicitado en todos los casos por el propietario del ganado por sí o por conducto de un apoderado o representante legal debidamente acreditado, quien, sin perjuicio de su plena identificación, en todo momento y documento manifestará realizar el trámite en nombre de aquél.

Artículo 10. El solicitante de la certificación de origen deberá acreditar la propiedad originaria o derivada del ganado que pretende exportar, en los términos previstos por la Ley.

Artículo 11. Para exportación con fines de repasto y engorda en el país de destino, serán susceptibles de certificación de origen, únicamente las hembras esterilizadas y machos castrados menores de 18 meses y 24 meses respectivamente.

Para exportación con fines de cría y reproducción en el país de destino, serán susceptibles de certificación de origen, los animales sexualmente intactos provenientes de hatos ubicados en zona "A - IV" que se encuentren clasificados como hato libre de tuberculosis y libre de brucelosis.

Artículo 12. Los semovientes de raza Holstein y sus cruzas con ganado bovino de carne, no serán susceptibles de certificación de origen con fines de exportación.

Artículo 13. Las UPP o CAE que en los últimos 12 meses hayan sido declarados en cuarentena por la autoridad sanitaria competente a causa de la presencia de TB, brucelosis o cualquier otra enfermedad que afecte a los animales, no serán susceptibles de la realización del trámite de certificación de origen con fines de exportación.

Artículo 14. Los trámites relativos a la certificación de origen de ganado serán presentados al inspector de ganadería en las coordinaciones regionales de la Secretaría o en las oficinas de los auxiliares autorizados de la región ganadera donde se encuentra ubicada la unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería del solicitante; en el caso de que se encuentren ubicadas en territorio de dos o más regiones ganaderas, el trámite se presentará en la coordinación regional u oficinas de los auxiliares donde se encuentre la mayor superficie.

Artículo 15. En los requisitos que para su acreditación se disponga la entrega de copias, envío digitalizado de documentos o información por medios electrónicos, para efectos de los artículos 132 y 279 de la Ley, será responsabilidad de quien aparezca como solicitante del trámite, realizar el cotejo y verificar la concordancia fiel de las mismas con el original, previamente a su presentación.

Artículo 16. El documento que contenga la solicitud firmada del trámite de certificación de origen deberá presentarse en todos los casos físicamente en original, de lo contrario se tendrá por no ingresado. Los demás documentos solicitados para el trámite podrán presentarse por la vía y en el formato que para tal efecto se disponga en el Acuerdo respectivo.

Artículo 17. Los documentos presentados física o electrónicamente para la realización del trámite de certificación de origen deberán ser completamente legibles, sin tachaduras, enmiendas o correcciones. En caso contrario se tendrá por no ingresado y por el mismo medio de presentación se requerirá al solicitante para que en un plazo no mayor a 5 días hábiles exhiba otra versión del mismo documento observado que permita su verificación. Transcurrido dicho plazo sin que sea exhibido o subsistiendo la inconsistencia, se desechará el trámite.

Artículo 18. Recibido el trámite para la certificación de origen, el inspector revisará que cumpla con todos los requisitos previstos para ello. En caso contrario se tendrá por no ingresado y por el mismo medio de presentación se requerirá al solicitante para que en un plazo no mayor a 5 días hábiles exhiba los faltantes. Transcurrido dicho plazo sin que sean exhibidos, se desechará el trámite.

Artículo 19. Una vez ingresado el trámite para la certificación de origen deberá ser resuelto en un plazo no mayor a 30 días hábiles. En caso de que no se emita respuesta en el plazo referido, se entenderá resuelto en sentido negativo para el solicitante.

Artículo 20. Ingresado el trámite, el inspector o sus auxiliares podrán verificar y validar por cualquier medio legal la veracidad de la información contenida y de sus antecedentes, pudiendo entre otras cosas requerir informes a autoridades, auxiliares u organizaciones ganaderas, además de requerirle información adicional al solicitante para aclarar las dudas o inconsistencias surgidas de la presentación de los requisitos.

Artículo 21. Respecto del documento para acreditar el requisito de presentación del dictamen de prueba de tuberculina de todo aquel animal del que se solicite la expedición de la certificación de origen, el inspector o sus auxiliares previamente a su emisión deberán verificar y validar lo siguiente:

- I. La vigencia del dictamen.
 - a) Son vigentes aquellos dictámenes de prueba de tuberculina de hato los que no excedan de 12 meses desde su expedición;
 - b) Son vigentes aquellos dictámenes de prueba de tuberculina para movilización de lote con fines de exportación los que no excedan de 60 días desde su expedición.
- II. El sello y la firma del MVRA;
- III. La fecha de expedición;

- IV.** En prueba de pliegue caudal de hato de origen, el resultado negativo a TB de todos los animales sujetos al trámite de certificación probados;
- V.** En prueba de pliegue caudal de hato de origen, el resultado negativo a TB en la totalidad de los animales probados; en caso de hallarse animales reactivos que no formen parte del trámite de certificación de origen, se estará a lo previsto en los artículos 126 y 127 del Reglamento;
- VI.** La secuencia cronológica de las fechas y horas de inoculación, lectura de la prueba de pliegue caudal y en caso de haberse encontrado reactivos, la prueba cervical comparativa con resultado negativo, de acuerdo a lo dispuesto en la Norma Oficial de TB;
- VII.** La relación del total de animales probados identificados por su número de arete o identificador SINIDA, fierro de herrar, raza, sexo y edad;
- VIII.** La vigencia de la autorización de SENASICA para el MVRA respecto de la tasa de respuesta de las pruebas de TB con fines de exportación;
- IX.** La existencia de cuando menos un macho adulto mayor de 23 meses por cada 30 hembras mayores de 34 meses. En caso contrario, el solicitante deberá presentar evidencia del apareamiento de las hembras con un macho sobre el que se deberán anexar pruebas vigentes de TB con resultados negativos tanto del hato de origen como del hato del apareamiento, o bien, de la inseminación artificial o trasplante de embriones, para lo cual se

precisará además la presentación de las facturas de la compra del semen o embriones respectivamente, así como del pago de los honorarios del técnico o profesionista que efectúe dichos procesos. Presentada la evidencia, se requerirá la autorización del titular de la dirección de ganadería y pesca de la Secretaría para la procedencia del trámite respecto de dicho supuesto;

- X. La tasa de extracción igual o menor al 60% a la fecha de solicitud de la certificación de origen;
- XI. La proporcionalidad en el sexo de las crías conforme a los parámetros biológicos esperados, es decir un 50% de hembras y un 50% de machos, con un margen máximo de +-5% para ambos casos; y
- XII. En caso de existir animales menores a los 6 meses de edad, su identificación e inclusión en la prueba como exentos.

Artículo 22. La colocación de los aretes que conforman el dispositivo de identificación SINIDA en la UPP de origen, se acreditará mediante constancia de identificación en origen, la cual podrá ser emitida en cualquiera de las formas siguientes:

- I. Por el inspector de ganadería de la Secretaría, cuando personalmente haya verificado y levantado evidencia de la colocación de los dispositivos de

identificación SINIDA en la UPP de origen de los animales, por parte de identificadores autorizados del SINIDA;

- II. Por el inspector o sus auxiliares, quienes para tal efecto deberán validar la información disponible respecto a la colocación de los dispositivos de identificación SINIDA en la UPP de origen de los animales por parte de identificadores autorizados y su correspondencia con la información presentada por el solicitante de conformidad con lo previsto por la Ley y el Reglamento.

Artículo 23. En caso de que la constancia de identificación en origen no sea generada por el inspector, éste deberá requerirla al inspector auxiliar autorizado, una vez presentado el trámite de certificación de origen.

Artículo 24. Para la emisión de la constancia de identificación en origen el inspector o el inspector auxiliar deberán incluir la validación legal de lo siguiente:

- I. Los caracteres de los dispositivos de identificación SINIDA colocados.
- II. Persona y fecha de entrega de los dispositivos SINIDA al identificador autorizado.
- III. El identificador autorizado SINIDA que colocó los dispositivos de identificación SINIDA y fecha de la misma, así como los documentos que le presentó a SINIDA para justificar tales hechos.

- IV. La clave, localidad, municipio, estado y geo referencia de la unidad de producción pecuaria donde fueron colocados los dispositivos de identificación SINIDA.
- V. La raza, edad, sexo y trazabilidad de los animales identificados en el origen mediante los dispositivos de identificación SINIDA.
- VI. El tipo de evidencia revisada para emitir la constancia de identificación en origen.

Artículo 25. En todos los casos, para la preparación de los trámites y la revisión de antecedentes, el inspector por sí o por conducto de los inspectores auxiliares adscritos a su área de trabajo, emitirán opinión técnica de revisión de antecedentes.

Artículo 26. Para la emisión de la opinión técnica de revisión de antecedentes, el inspector o el inspector auxiliar deberán revisar, analizar y validar lo siguiente:

- I. El historial de pruebas de TB del hato de origen;
- II. Los antecedentes de movilización del hato de origen y de las crías;
- III. Los datos de exportaciones de cada productor que aparezca como titular de las unidades de producción pecuaria de origen de los animales sujetos de

la certificación de origen, observando que su acumulado guarde proporción con el hato;

- IV. El historial de extracción de hembras y machos del hato de origen y la tasa de extracción estimada considerando movilizaciones;
- V. Las certificaciones de origen tramitadas por cada productor en los dos años previos;
- VI. Los inventarios ganaderos y sus antecedentes;
- VII. Toda aquella información oficial disponible para garantizar la veracidad del origen y la trazabilidad el ganado.

Artículo 27. En caso de que en la revisión de antecedentes se encuentren inconsistencias o discrepancias justificadas que no den certeza respecto al origen y la trazabilidad del ganado respecto de los parámetros biológicos, legales o procedimentales, el inspector o su auxiliar las asentarán en la opinión técnica de revisión de antecedentes en sentido negativo, respecto de todos los animales en lo individual que caigan en dicho supuesto. En caso contrario, se emitirá opinión positiva respecto de los mismos de forma individualizada.

Artículo 28. Las visitas de verificación previstas para la procedencia del trámite de certificación de origen se realizarán de forma programada y coordinada con el solicitante.

Por tratarse de visitas de verificación a solicitud del interesado, para su ejecución el inspector no requerirá de oficio ni instrucción superior en lo particular.

Artículo 29. La visita de verificación será única por trámite y se dictaminará positiva o negativa de conformidad con el cumplimiento o no de los supuestos previstos para cada caso.

Artículo 30. De toda visita se levantará acta de verificación firmada por el inspector y el solicitante o su representante legal, anexándole evidencia fotográfica y se dejará copia al solicitante, quien en un plazo no mayor a 5 días podrá inconformarse por escrito directamente ante la dirección de ganadería, o bien, por conducto de la coordinación regional de la Secretaría que corresponda a la región ganadera.

Artículo 31. Cumplidos los requisitos y dictaminada positiva la visita de verificación, observando en todo caso que no se trasgreda disposición alguna del reglamento o de la Ley, el inspector emitirá la certificación de origen de aquellos animales susceptibles de exportación, integrando el acta de visita de verificación, la opinión técnica de revisión de antecedentes y la constancia de identificación de origen al expediente de la misma. En caso contrario, el trámite será rechazado total o parcialmente respecto de aquellos animales que contravengan lo previsto en la Ley o el Reglamento.

Artículo 32. Los trámites de certificación de origen rechazados total o parcialmente deberán ser notificados al solicitante en forma electrónica en la dirección que para

tal efecto haya señalado en su solicitud. En dicha comunicación, el inspector de ganadería deberá señalar las causas o motivos que originaron el rechazo, firmando el documento y remitiéndolo digitalizado.

Artículo 33. Los semovientes incluidos en un trámite de certificación de origen que hayan sido rechazados, podrán ser sujetos de un nuevo trámite, siempre y cuando no representen un riesgo sanitario o caigan en el supuesto de ser marcados con el fierro "CN".

Artículo 34. El inspector de ganadería y sus auxiliares llevarán un registro de los animales sujetos a certificación de origen que resultaron rechazados y su seguimiento, señalando los que hayan sido marcados con el fierro "CN".

Artículo 35. En todos los casos, en un plazo no mayor a 72 horas del rechazo de la certificación de origen, los animales que representen un riesgo sanitario o caigan en el supuesto de ser marcados con el fierro "CN" les será aplicada dicha marca y deberán salir del predio o acopio con destino a mercado nacional en un plazo no mayor a 10 días.

Se procederá de igual manera con aquellos animales sobre los cuales ya se haya certificado el origen y que posteriormente resulten reactores, atendiendo para tal efecto lo previsto en los artículos 126 y 127 del presente Reglamento

Artículo 36. Si durante un trámite de certificación de origen, el inspector o sus auxiliares observaran conductas que transgredan la Ley o el Reglamento, deberán

levantar acta circunstanciada de los hechos y en un término de 24 horas deberá enviarla al área jurídica de la Secretaría para los efectos procedentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CERTIFICACIÓN EN PREDIO GANADERO DE ORIGEN

Artículo 37. La certificación en predio ganadero de origen únicamente podrá realizarse en aquellas unidades de producción pecuaria cuya superficie se encuentren ubicadas totalmente en una zona "A" o libre de tuberculosis bovina, de conformidad con la clasificación establecida por la Secretaría a la fecha de la realización del trámite.

Artículo 38. Para la procedencia de todo trámite de certificación en el predio ganadero de origen, en forma previa el inspector deberá verificar físicamente en cada animal lo siguiente:

- I. La portación de los aretes tipo bandera y botón que conforman el dispositivo de identificación SINIDA y su correspondencia con los caracteres señalados en el dictamen de prueba de tuberculina de hato de origen presentado en el trámite y demás documentos exhibidos;
- II. La aplicación de una sola marca clara del fierro de herrar y una sola señal de sangre y la correspondencia de ambas con el registro de fierro de herrar y señal de sangre presentado por el solicitante;

- III. La concordancia de raza, sexo y edad con la señalada en el dictamen de prueba de tuberculina de hato de origen presentado en el trámite y demás documentos exhibidos;
- IV. La concordancia del fenotipo observado en el hato, entre machos y hembras progenitores respecto a sus crías, salvo prueba en contrario por los supuestos previstos en el Reglamento;
- V. La inclusión de la totalidad de los animales del hato en el dictamen de prueba de tuberculina de hato de origen presentado en el trámite.
- VI. La ausencia evidente de enfermedades infecciosas, lesiones, malformaciones y ectoparásitos, principalmente garrapata.

Artículo 39. La certificación emitida en la UPP o predio ganadero de origen podrá ser utilizada en los 60 días siguientes a su expedición, transcurrido dicho plazo perderá su vigencia y no podrá ser utilizada en trámites relacionados con la exportación de ningún animal contenido en ella.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CERTIFICACIÓN EN CENTRO DE ACOPIO PARA EXPORTACIÓN

Artículo 40. La certificación de origen en un CAE únicamente podrá realizarse en aquellas unidades de prestación de servicios de ganadería autorizadas como tal,

cuya superficie se encuentre ubicada totalmente en una zona "A" o libre de tuberculosis bovina, de conformidad con la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41. Para la procedencia de todo trámite de certificación de origen en un CAE, en forma previa el inspector deberá verificar físicamente en cada animal lo siguiente:

- I. El debido registro de ingreso de los animales en el sistema o libro llevado para tal efecto;
- II. La portación de los aretes tipo bandera y botón que conforman el dispositivo de identificación SINIDA y su correspondencia con los caracteres señalados en el dictamen de prueba de tuberculina de hato de origen presentado en el trámite y demás documentos exhibidos;
- III. La aplicación de la marca clara del fierro de herrar y señal de sangre y la correspondencia de ambas con el documento mediante el que el solicitante acredita la propiedad;
- IV. La concordancia de raza, sexo y edad con la señalada en el dictamen de prueba de tuberculina de hato de origen presentado en el trámite y demás documentos exhibidos;

- V. La concordancia del fenotipo de animales de un mismo hato, conforme a los dictámenes de prueba de tuberculina de hato de origen presentados en el trámite y demás documentos exhibidos;
- VI. La ausencia evidente de enfermedades infecciosas, lesiones, malformaciones y ectoparásitos, principalmente garrapata.
- VII. Las demás características y disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 42. No serán sujetos de certificación de origen los animales que hayan permanecido más de 90 días en un CAE.

Artículo 43. En caso de que, durante una visita de verificación para certificación de origen, el inspector detecte deficiencias en la funcionalidad de la infraestructura del CAE prevista en el artículo 97 y demás relativas del Reglamento, levantará acta de supervisión ordinaria y exhortará al CAE a subsanarlas previamente a la solicitud de un nuevo trámite de certificación de origen, el cual no podrá ser emitido hasta la corrección de aquéllas.

Artículo 44. El inspector deberá verificar, respecto de los animales contemplados en la certificación de origen, la anotación de todos los datos señalados por el artículo 104 el Reglamento como parte del sistema de registro. En caso de que no se encontraran debidamente registrados, lo asentará en su acta de visita y exhortará al CAE para su corrección. En caso de que dicha falta se reitere en posterior trámite,

se levantará acta circunstanciada para el inicio del procedimiento administrativo respectivo.

Artículo 45. La certificación de origen en un CAE solo será procedente respecto de animales cuya estancia en el mismo no rebase 75 días al momento de la visita de verificación.

Artículo 46. La certificación de origen en CAE podrá ser utilizada en los 20 días siguientes a su expedición, transcurrido dicho plazo perderá su vigencia y no podrá ser utilizada en trámites relacionados con la exportación de los animales que contengan, los cuales en caso de no representar un riesgo sanitario o ser susceptibles de marcarse con "CN", podrán ser sujetos de un nuevo trámite de certificación de origen.

TÍTULO TERCERO

DE LA MOVILIZACIÓN DE GANADO BOVINO CON FINES DE EXPORTACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS A LA MOVILIZACIÓN PARA EXPORTACIÓN

Artículo 47. Solo serán sujetos de certificación de origen con fines de exportación los animales que se encuentren en su predio de origen y no hayan sido movilizados de la misma, o bien, aquellos que únicamente hayan sido movilizados a un CAE.

Artículo 48. Todos los animales con destino a CAE o estación cuarentenaria con fines de exportación, deberán presentar dictamen negativo de prueba de hato vigente para su movilización.

Artículo 49. Los animales que pretendan exportarse de un hato donde otros hayan resultado reactivos a TB en la prueba de pliegue caudal, no podrán ser movilizados de la unidad de producción pecuaria donde se encuentren hacia la exportación directa o hacia un CAE, hasta en tanto no se obtenga el dictamen con resultado negativo en la prueba cervical comparativa de aquellos que habían resultado reactivos.

En tal supuesto, el inspector deberá revisar que la fecha de la guía REEMO del animal a exportarse sea de fecha posterior a la fecha de la prueba cervical comparativa con resultado negativo del animal reactor.

Artículo 50. Todas las movilizaciones de ganado con destino a exportación, es decir de la UPP de origen o de un CAE hacia una estación cuarentenaria, deberán instalar un fleje en el origen y conservarlo durante toda la movilización, revisándose su colocación en todos los puntos de verificación interna ubicados en el trayecto. Llegado al destino, se romperá el fleje por el personal autorizado y se registrará. Cuando la movilización tenga su origen en otro Estado, deberá contar con permiso de internación.

Artículo 51. Para la expedición de guías de tránsito REEMO con destino a un CAE o estación cuarentenaria con fines de exportación, el centro expeditor requerirá al solicitante del documento, la evidencia del cumplimiento de lo previsto en los artículos 48, 49 y 50.

Artículo 52. En todo trámite de certificación de origen en CAE, el inspector o su auxiliar verificará las guías REEMO de los animales a certificar desde su unidad de producción pecuaria o predio ganadero de origen hasta su ubicación física actual, a efecto de constatar lo siguiente:

- I. Que la unidad de producción pecuaria de origen del animal se encuentra en una zona "A - IV" o libre de TB;
- II. Que si en su movilización cruzó una zona "B - V", se encuentre plasmado el número de fleje correspondiente;
- III. Que nunca haya permanecido en zona "B - V";
- IV. Que todas las movilizaciones del animal están documentadas, garantizando su trazabilidad;
- V. El propósito de las movilizaciones;

- VI.** La coincidencia de las especificaciones de raza, sexo y edad con la demás documentación presentada y con los observados físicamente en la visita de verificación.

Artículo 53. Los animales que por cualquier motivo hayan estado bajo cuarentena definitiva o restricciones de movilización en los últimos 60 días, no serán susceptibles de que sobre ellos se realice ningún trámite estatal con fines de exportación.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INTERNACIÓN DE GANADO BOVINO DE OTROS ESTADOS Y EL
CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN PARA PREVENIR CONDUCTAS PARA
SIMULAR EL ORIGEN EN COAHUILA O AFECTAR SU CONDICIÓN
ZOOSANITARIA

Artículo 54. La Secretaría determinará los requisitos para la expedición de los permisos previstos en la Ley para la internación en Coahuila de ganado bovino proveniente de otras entidades del país, debiendo publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En todas las movilizaciones previstas en el presente capítulo será obligatoria la utilización de un fleje emitido por la autoridad sanitaria federal, situación que será verificada por los inspectores y sus auxiliares.

Artículo 55. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos para la internación en Coahuila, la movilización de ganado bovino castrado o esterilizado deberá darse conforme a lo siguiente:

- I. Las movilizaciones de animales con origen en zonas "A - II" de cualquier parte del país a cualquier destino ubicado en zona "A - IV" de Coahuila, deberán ingresar marcados con el fierro de herrar "CN" y con certificado de hatos de origen emitido por un MVRA validado por SENASICA; en el caso de las hembras menores a 18 meses, se requerirá certificado de esterilización;
- II. Las movilizaciones de animales con origen en zonas "A - III" de cualquier parte del país, sólo podrán ingresar con destino a engorda o centro de acopio para el mercado nacional ubicados en zona "A - IV" de Coahuila, debiendo hacerlo marcados con el fierro de herrar "CN" y presentar constancia de hatos libre de TB o pruebas de movilización de lote negativa a TB; en el caso de las hembras menores a 18 meses, se requerirá certificado de esterilización. Así mismo, si el origen es una región o municipio con reconocimiento parcial como zona "A - III", deberá presentar certificado de hatos de origen emitido por un MVRA validado por SENASICA.
- III. Las movilizaciones de animales con origen en zonas "A - IV" de cualquier parte del país, sólo podrán ingresar con destino a engorda o centro de acopio para el mercado nacional ubicados en zona "A - IV" de Coahuila, debiendo hacerlo marcados con el fierro de herrar "CN"; además presentar constancia de hatos libre de TB y prueba de movilización de lote negativa a TB vigente, o bien,

prueba de hato de origen no mayor a 12 meses y la prueba de movilización de lote negativa a TB vigente; en el caso de las hembras menores a 18 meses, se requerirá certificado de esterilización. Así mismo, si el origen es una región o municipio con reconocimiento parcial como zona "A - IV", deberá presentar certificado de hato de origen emitido por un MVRA validado por SENASICA.

- IV. Las movilizaciones de animales con origen en zonas "B - V" de cualquier parte del país solo podrán ingresar con destino a engorda aprobada ubicados en zona "A - IV" de Coahuila, debiendo ingresar marcados con el fierro de herrar "CN" y presentar prueba de movilización de lote negativa a TB vigente; en el caso de las hembras menores a 18 meses, se requerirá certificado de esterilización.

Artículo 56. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos para la internación en Coahuila y la exhibición de pruebas negativas a Brucelosis, la movilización de ganado bovino sexualmente intacto deberá darse conforme a lo siguiente:

- I. Las movilizaciones de animales con origen en zonas "A - II" de cualquier parte del país con destino a UPP ubicadas en zona "A - IV" de Coahuila con motivo de cría o reproducción, deberán presentar constancia de hato libre de TB o prueba de movilización de lote negativa a TB vigente; las que tengan como destino engorda o centro de acopio para el mercado nacional, además deberán ingresar marcados con el fierro de herrar "CN";

- II.** Las movilizaciones de animales con origen en zonas "A - III" de cualquier parte del país con destino a UPP ubicadas en zona "A - IV" de Coahuila con motivo de cría o reproducción, deberán presentar constancia de hatos libres de TB y prueba de movilización de lote negativa a TB vigente, o bien, prueba de hatos con vigencia no mayor a 12 meses y prueba de lote negativa a TB vigente; las que tengan como destino engorda o centro de acopio para el mercado nacional, además deberán ingresar marcados con el fierro de herrar "CN";
- III.** Las movilizaciones de animales con origen en zonas "A - IV" de cualquier parte del país con destino a UPP ubicadas en zona "A - IV" de Coahuila con motivo de cría o reproducción, deberán presentar constancia de hatos libres de TB y prueba de movilización de lote negativa a TB vigente, o bien, prueba de hatos con vigencia no mayor a 12 meses y prueba de lote negativa a TB vigente; las que tengan como destino engorda o centro de acopio para el mercado nacional, además deberán ingresar marcados con el fierro de herrar "CN";
- IV.** Las movilizaciones de animales con origen en zonas "B - V" de cualquier parte del país con destino en UPP ubicadas en zona "A - IV" de Coahuila con motivo de cría o reproducción, deberán presentar constancia de hatos libres certificados, así como prueba de movilización de lote negativa a TB vigente en origen y en destino, la cual deberá ser practicada a los 60 días posteriores de su ingreso en el Estado, periodo en el que el ganado habrá de permanecer inmovilizado en instalaciones designadas especialmente

para tal efecto; en las que tengan como destino a engorda, únicamente se requerirá que ésta tenga la condición de engorda aprobada, debiendo ingresar marcados con el fierro de herrar "CN".

Artículo 57. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos para la internación en Coahuila, las movilizaciones de ganado bovino castrado o esterilizado con origen en zonas "A – III" y "A – IV" de cualquier parte del país, solo podrá tener destino a rastro o engorda ubicada en zona "B – V" de Coahuila, para lo que deberá presentar prueba de movilización de lote negativa a TB vigente e ingresar marcado con el fierro de herrar "CN", salvo que vaya con destino a sacrificio inmediato en rastro.

Artículo 58. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos para la internación en Coahuila y la exhibición de pruebas negativas a Brucelosis, las movilizaciones de ganado bovino sexualmente intacto con origen en zona "B – V" de cualquier parte del país, solo podrá tener destino a rastro o engorda ubicada en zona "B – V" de Coahuila, para lo que deberá presentar prueba de movilización de lote negativa a TB vigente e ingresar marcado con el fierro de herrar "CN".

Artículo 59. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos para la internación en Coahuila, las movilizaciones de ganado bovino para espectáculos, ferias, exposiciones o rodeos, con origen en zonas "A – II", "A – III" y "A – IV" de cualquier parte del país con destino a instalaciones ubicadas en zona "A – IV" de Coahuila deberá presentar constancia de hato libre de TB vigente y prueba de movilización de lote negativa a TB vigente o bien, prueba de hato vigente no mayor a 12 meses y prueba de movilización de lote vigente negativa a TB.

Artículo 60. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos para la internación en Coahuila, las movilizaciones de ganado bovino para espectáculos, ferias, exposiciones o rodeos con origen en zonas "A – II", "A – III" y "A – IV" de cualquier parte del país con destino a instalaciones ubicadas en zona "B – V" de Coahuila, deberá presentar constancia de hato libre de TB vigente y prueba de movilización de lote negativa a TB vigente, o bien, prueba de hato vigente no mayor a 12 meses y prueba de movilización de lote vigente negativa a TB y Brucelosis.

En este caso, durante la estancia las instalaciones de destino temporalmente serán consideradas zona "A – IV", por lo que el inspector de ganadería previamente deberá verificar las condiciones de las mismas y una vez validado tal supuesto, ejecutar las medidas de seguridad necesarias para evitar la convivencia con diverso ganado de la zona donde se encuentren ubicadas, para posibilitar el retorno de los animales en condiciones zoonosanitarias seguras hacia su origen.

Artículo 61. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos para la internación en Coahuila, las movilizaciones de ganado bovino para espectáculos, ferias, exposiciones o rodeos con origen en zonas "B - V" de cualquier parte del país con destino a instalaciones ubicadas en zona "A - IV" y "B – V" de Coahuila, deberá presentar constancia de hato libre certificado de TB y Brucelosis vigente y prueba de movilización de lote negativa a TB y Brucelosis negativa vigente, o bien, prueba de hato vigente no mayor a 12 meses negativa a TB y prueba de movilización de lote vigente negativa a TB y Brucelosis.

En ese supuesto, una vez ingresado el ganado al Estado, si se pretende movilizar a un nuevo destino en zona "A – IV" de Coahuila, llegado al segundo destino deberá permanecer inmovilizado por un periodo de 60 días, debiendo practicarse sobre el mismo, prueba de TB al término de dicho periodo.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN EN EL INTERIOR DEL ESTADO PARA PREVENIR CONDUCTAS QUE AFECTEN SU CONDICIÓN ZOOSANITARIA

Artículo 62. Salvo en los casos previstos y en las formas expresamente señaladas por la Ley y el Reglamento, queda estrictamente prohibida la movilización de ganado bovino con origen en una zona "B – V" de Coahuila a un destino ubicado en zona "A – IV" del mismo Estado.

Artículo 63. Las movilizaciones de ganado bovino castrado o esterilizado con origen en zona "A - IV" de Coahuila a cualquier destino ubicado en otra zona "A - IV" dentro del mismo Estado, no requieren pruebas de TB. En este caso, las movilizaciones de cualquier origen, que tengan como destino engorda o centro de acopio para el mercado nacional, deberán ingresar marcados con el fierro de herrar "CN".

Artículo 64. Las movilizaciones de ganado bovino castrado o esterilizado con origen en zona "B - V" de Coahuila a cualquier destino ubicado en otra zona "B – V" dentro del mismo Estado, no requieren pruebas de TB. En este caso, las movilizaciones de cualquier origen, que tengan como destino engorda o centro de acopio para el mercado nacional, deberán ingresar marcados con el fierro de herrar "CN".

Artículo 65. Las movilizaciones de ganado bovino castrado o esterilizado con origen en zona "B - V" de Coahuila a cualquier destino ubicado en una zona "A - IV" dentro del mismo Estado, deberán presentar constancia de hatos libres certificados de TB y prueba de movilización de lote negativa a TB vigente. En ese supuesto, una vez ingresado el ganado, este deberá permanecer inmóvilizado por un periodo de 60 días, debiendo practicarse sobre el mismo una prueba de TB al término de dicho periodo.

Únicamente cuando la movilización tenga como destino engorda aprobada no será inmóvilizado el ganado, pero los animales deberán ingresar marcados con el fierro de herrero "CN" y prueba de movilización de lote negativa a TB vigente.

Artículo 66. Las movilizaciones de ganado bovino sexualmente intacto con origen en zona "A - IV" de Coahuila a cualquier destino ubicado en otra zona "A - IV" dentro del mismo Estado, deberán presentar constancia de hatos libres de TB o prueba de movilización de lote negativa a TB vigente. En tal supuesto, las que tengan como destino engorda o centro de acopio para el mercado nacional, deberán ingresar marcados con el fierro de herrero "CN".

Artículo 67. Las movilizaciones de ganado bovino sexualmente intacto con origen en zona "A - IV" de Coahuila a cualquier destino ubicado en una zona "B - V" dentro del mismo Estado, no requieren pruebas de TB. En dicho supuesto, las que tengan como destino engorda o centro de acopio para el mercado nacional, deberán ingresar marcados con el fierro de herrero "CN".

Artículo 68. Las movilizaciones de ganado bovino sexualmente intacto con origen en zona "B - V" de Coahuila a cualquier destino ubicado en otra zona "B - V" dentro del mismo Estado, con fines de cría o reproducción, deberán presentar la prueba de movilización de lote negativa a TB.

Únicamente las movilizaciones que tengan como destino engorda o centro de acopio para el mercado nacional, no requerirán prueba de TB, pero los animales deberán ingresar marcados con el fierro de herrar "CN".

Artículo 69. Las movilizaciones de ganado bovino sexualmente intacto con origen en zona "B - V" de Coahuila a cualquier destino ubicado en zona "A - IV" dentro del mismo Estado, para cría o reproducción, deberán presentar constancia de hato libre certificado, así como prueba de movilización de lote negativa a TB vigente en origen y en destino, la cual deberá ser practicada a los 60 días posteriores de su ingreso en la zona "A - V", periodo en el que el ganado habrá de permanecer inmobilizado en instalaciones designadas especialmente para tal efecto.

En este caso, las movilizaciones que tengan como destino a engorda, únicamente se requerirá que ésta tenga la condición de engorda aprobada, debiendo ingresar marcados con el fierro de herrar "CN" y prueba de movilización de lote vigente de TB.

Artículo 70. Las movilizaciones de ganado bovino para espectáculos, ferias, exposiciones o rodeos, con origen en zonas "A - IV" de Coahuila y con destino a

instalaciones ubicadas en zona "A – IV" del mismo Estado, deberá presentar constancia de hato libre de TB vigente o prueba de movilización de lote negativa a TB vigente.

Artículo 71. Las movilizaciones de ganado bovino para espectáculos, ferias, exposiciones o rodeos, con origen en zonas "A – IV" de Coahuila y con destino a instalaciones ubicadas en zona "B – V" dentro del mismo Estado, deberán presentar constancia de hato libre de TB vigente y prueba de movilización de lote negativa a TB vigente, o bien, prueba de hato vigente no mayor a 12 meses y prueba de movilización de lote negativa a TB vigente.

En este caso, durante la estancia las instalaciones de destino temporalmente serán consideradas zona "A – IV", por lo que el inspector de ganadería previamente deberá verificar las condiciones de las mismas y una vez validado tal supuesto, ejecutar las medidas de seguridad necesarias para evitar la convivencia con diverso ganado de la zona donde se encuentren ubicadas, para posibilitar el retorno de los animales en condiciones zoonosanitarias seguras hacia su origen.

Artículo 72. Las movilizaciones de ganado bovino para espectáculos, ferias, exposiciones o rodeos con origen en zonas "B - V" de Coahuila con destino a instalaciones ubicadas en zona "A - IV" del mismo Estado, deberá presentar constancia de hato libre certificado de TB y Brucelosis vigente y prueba de movilización de lote negativa a TB y Brucelosis negativa vigente, o bien, prueba de hato vigente no mayor a 12 meses negativa a TB y prueba de movilización de lote vigente negativa a TB y Brucelosis.

En ese supuesto, una vez ingresado el ganado a las instalaciones, si se pretende movilizar a un nuevo destino en zona "A – IV" de Coahuila, llegado al segundo destino deberá permanecer inmovilizado por un periodo de 60 días, debiendo practicarse sobre el mismo, prueba de TB al término de dicho periodo.

Artículo 73. Las movilizaciones de ganado bovino para espectáculos, ferias, exposiciones o rodeos con origen en zonas "B - V" de Coahuila con destino a instalaciones ubicadas en zona "B – V" dentro del mismo, deberá presentar constancia de hato libre de TB vigente y prueba de movilización de lote negativa a TB, o bien, prueba de hato vigente no mayor a 12 meses negativa a TB y prueba de movilización de lote vigente negativa a TB.

Artículo 74. El ganado bovino con origen en Coahuila y destino a diversas entidades del país, deberá documentar su movilización de tránsito y salida de Coahuila conforme a los requisitos previstos en la Ley y el Reglamento, atendiendo la normatividad federal y local del Estado de destino para su llegada al mismo.

Artículo 75. Cuando las movilizaciones con los orígenes y destinos señalados en el presente capítulo ingresen para sacrificio inmediato en rastro con inspección zoonosanitaria, no se requerirán los documentos ni características descritos en el mismo.

Artículo 76. En las movilizaciones que tengan origen y destino en la misma zona "A – IV" del Coahuila no será necesaria la utilización de un fleje. En las que tengan

su origen y destino en la zona "B1 – V", en la zona "B2 – V" o en la "B3 – V" sin transitar en ninguno de los casos por una zona "A – IV" del mismo Estado, tampoco será necesaria su utilización.

En el resto de las movilizaciones previstas en el presente artículo, será obligatoria la utilización de un fleje emitido por la Secretaría.

Artículo 77. La Secretaría en coordinación con sus auxiliares informará oportunamente a los inspectores o sus auxiliares que realicen funciones de control de la movilización en los puntos de verificación interna instalados en el Estado, respecto de las movilizaciones que de acuerdo a los permisos de internación y guías de tránsito emitidas, deban detenerse para revisión en sus sitios de trabajo y los documentos que el movilizador deberá exhibirle durante la diligencia de inspección, a fin de que constate su información con la movilización que en los hechos se presenta.

TÍTULO CUARTO
DEL ACOPIO Y PREPARACIÓN DEL GANADO BOVINO
CON FINES DE EXPORTACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN COMO CENTRO DE ACOPIO
PARA EXPORTACIÓN O ESTACIÓN CUARENTENARIA

Artículo 78. De conformidad con la Ley, la Secretaría autorizará a los prestadores de servicios de ganadería su operación como CAE o estación cuarentenaria.

Artículo 79. La autorización a prestadores de servicios de ganadería para la operación como CAE o estación cuarentenaria, será expedida por el titular de la Secretaría. La preparación de lo necesario y la verificación de todo lo previsto por la normatividad para tal efecto, será realizado por el inspector de la región y la dirección de ganadería, bajo su estricta responsabilidad.

Artículo 80. La dirección de ganadería será responsable de informar a SINIDA la autorización de centros de acopio para exportación en el Estado y de remitir trimestralmente a SENASICA un listado de los mismos, haciéndolo del conocimiento del titular de la Secretaría.

Artículo 81. El trámite de autorización deberá ser solicitado en todos los casos por quien pretenda ser titular de dicha unidad de prestación de servicios de ganadería, por sí o por conducto de un apoderado o representante legal debidamente acreditado quien, sin perjuicio de su plena identificación, en todo momento y documento manifestará realizar el trámite en nombre de aquél.

Artículo 82. El documento que contenga la solicitud firmada para la autorización, deberá presentarse, en todos los casos, físicamente en original, de lo contrario se tendrá por no ingresado. Los demás documentos solicitados para el trámite de

autorización deberán ser presentados en el formato que para tal efecto se disponga en el Reglamento y en el Acuerdo respectivo.

Artículo 83. En los requisitos del trámite de autorización que, para su acreditación, se disponga la entrega de copias, envío digitalizado de documentos o información por medios electrónicos, será responsabilidad de quien aparezca como solicitante del trámite realizar el cotejo y verificar la concordancia fiel de las mismas con el original, previamente a su presentación.

Artículo 84. Los documentos presentados para la realización del trámite de autorización deberán ser completamente legibles, sin tachaduras, enmiendas o correcciones. En caso contrario se tendrá por no ingresado y por el mismo medio de presentación se requerirá al solicitante para que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, exhiba otra versión del mismo documento observado que permita su verificación. Transcurrido dicho plazo sin que sea exhibido o subsistiendo la inconsistencia, se desechará el trámite.

Artículo 85. Recibido el trámite de autorización por la dirección de ganadería, ésta revisará que cumpla con todos los requisitos previstos para ello. En caso contrario se tendrá por no ingresado y por el mismo medio de presentación se requerirá al solicitante para que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, exhiba los faltantes. Transcurrido dicho plazo sin que sean exhibidos, se desechará el trámite.

Artículo 86. Los trámites relativos a la autorización serán presentados en la Dirección de Ganadería de la Secretaría o bien, en las coordinaciones regionales

de la misma, que en un plazo no mayor a 3 días lo remitirá a la Dirección de Ganadería.

Artículo 87. La atención y resolución de los trámites de autorización presentados corresponde a la Dirección de Ganadería de la Secretaría, que para tal efecto deberá requerir la opinión del área jurídica, de los inspectores de ganadería de la región y de los auxiliares de la misma.

Artículo 88. Una vez ingresado el trámite de autorización, este deberá ser resuelto en un plazo no mayor a 60 días hábiles. En caso de que no se emita respuesta en el plazo referido, se entenderá resuelto en sentido negativo para el solicitante.

Artículo 89. Ingresado el trámite, la Dirección de Ganadería podrá verificar y validar por cualquier medio legal la veracidad de la información contenida y de sus antecedentes, pudiendo requerir informes a autoridades, auxiliares u organizaciones ganaderas, además de requerirle información adicional al solicitante para aclarar las dudas o inconsistencias surgidas de la presentación de los requisitos.

Artículo 90. En caso de detectar conductas que probablemente trasgredan disposiciones legales o administrativas, iniciará las acciones legales que procedan por conducto del área jurídica.

Artículo 91. La visita de verificación de infraestructura e instalaciones prevista para la procedencia del trámite de autorización se realizará de forma programada y

coordinada con el solicitante. Por tratarse de visita de verificación a solicitud del interesado, para su ejecución no se requerirá de oficio ni instrucción superior en lo particular.

Artículo 92. En el trámite de autorización podrán realizarse un máximo de 2 visitas de verificación de infraestructura e instalaciones, levantándose en ambos casos acta de verificación firmada por el inspector, el coordinador de inspectores de ganadería y el solicitante o su representante legal, anexándole evidencia fotográfica y se dejará copia al solicitante.

La primera visita se realizará en los primeros 20 días hábiles posteriores al ingreso del trámite y, si en ella se verifica el cumplimiento de los supuestos previstos en el reglamento, se dictaminará positiva. En caso contrario se dictaminará negativa y en el acta respectiva se señalarán las deficiencias de cumplimiento al solicitante, concediéndole 30 hábiles días para subsanarlas, y se programará una segunda visita de verificación para el día siguiente del término de dicho plazo.

Si en la segunda visita se verifica el cumplimiento de los supuestos previstos en el reglamento, se dictaminará positiva. En caso contrario se dictaminará negativa y el solicitante podrá inconformarse de la misma ante el área jurídica de la Secretaría en un plazo de 3 días hábiles, quien en el mismo término resolverá lo procedente.

Artículo 93. Cumplidos los requisitos y dictaminada positiva la visita de verificación de infraestructura e instalaciones, observando en todo caso que no se trasgreda disposición alguna del Reglamento o de la Ley, el titular de la dirección de ganadería

integrará el o las actas de visita de verificación al expediente y preparará el documento de autorización para la firma del titular de la Secretaría, validando su contenido.

Artículo 94. Solo se podrá autorizar la operación del CAE o estación cuarentenaria en predios ubicados completamente en zona "A - IV" o libre de tuberculosis.

Artículo 95. Quienes reciban la autorización para operar como CAE o estación cuarentenaria, deberán solicitar a la Secretaría la renovación de la misma, en el primer trimestre de cada dos años.

Artículo 96. Para cada renovación de autorización, el solicitante deberá informar sobre todo cambio físico, documental, legal o de cualquier tipo relacionado con la información presentada como parte de los requisitos para la autorización inicial, en caso de existir.

Asimismo, deberá declarar bajo protesta de decir verdad, que el CAE o estación cuarentenaria continúa en funcionamiento de conformidad con lo presentado en su trámite de autorización y de acuerdo a lo previsto en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 97. El requisito relativo al cumplimiento de infraestructura e instalaciones para operar como CAE o estación cuarentenaria, se acreditará con el dictamen positivo de la visita de verificación emitido por el titular de la Dirección de Ganadería,

en el que se hará constatar que el predio presentado por el solicitante cumple con lo siguiente:

- I. La totalidad de las instalaciones del inmueble están destinadas a la operación de un centro de acopio de ganado bovino con fines de exportación o estación cuarentenaria, por tanto, no existen espacios o animales para el desarrollo de cualquier otra actividad ganadera como cría, alimentación, acopio nacional, espectáculos, etc. En caso de existencia de otras instalaciones destinadas a la prestación de servicios de ganadería en el mismo inmueble, debe existir una separación física y libre de vegetación de cuando menos diez metros entre ambas;
- II. Área de oficina y resguardo documental;
- III. Rampa de embarque y desembarque;
- IV. Área de recepción y arribo de ganado;
- V. Los espacios destinados al alojamiento del ganado deben estar en condiciones secas, es decir, sin vegetación que posibilite su alimentación por pastoreo;
- VI. Un cerco perimetral en buen estado y, en caso de existir hatos colindantes propios o de otro ganadero, un doble cerco con al menos 3 metros de separación uno del otro;

- VII.** Un baño de inmersión en funcionamiento para el tratamiento contra ectoparásitos, que cuente, por lo menos, con lo siguiente:
- a) Tina de inmersión con techo;
 - b) Embudo o manga de manejo;
 - c) Área de escurrimiento; y
 - d) Depósito de decantación.
- VIII.** Corral de área sucia, destinado al alojamiento de animales que no han recibido tratamiento contra garrapatas, que deberá estar instalado claramente de forma separada y diferenciada de las instalaciones limpias y distante cuando menos 5 metros de toda vegetación;
- IX.** Corral de área limpia, destinados al alojamiento de animales que ya recibieron tratamiento contra garrapatas, que deberá estar instalado cuando menos a 5 metros de cualquier tipo de vegetación;
- X.** Pasillo separador entre área sucia y área limpia;
- XI.** Corral para animales enfermos separado de cualquier otro corral;

- XII. Corral de aislamiento para animales reactivos a la prueba de tuberculina de pliegue caudal, instalado a una distancia de cuando menos 10 metros de cualquier otro corral;
- XIII. Infraestructura y equipos funcionales que permitan el manejo para maniobra, inspección o aplicación de pruebas diagnósticas sobre el ganado de forma segura, tales como báscula, manga de manejo y prensa;
- XIV. Bebederos;
- XV. Comederos;
- XVI. Almacén de alimentos; y
- XVII. Lugar destinado para la disposición de cadáveres que permita su adecuado procesamiento sanitario.

Artículo 98. La dirección de ganadería llevará un expediente individualizado por cada CAE o estación cuarentenaria en la entidad que haya presentado solicitud de autorización. Respecto de los autorizados, remitirá copia de los expedientes a los inspectores de ganadería que tengan a su cargo la supervisión de los mismos y deberá agregar en ellos los informes, reportes, cédulas y actas que éstos le proporcionen.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA OPERACIÓN DEL CENTRO DE ACOPIO PARA EXPORTACIÓN

Artículo 99. Todo CAE llevará el sistema de registro de entradas y salidas de ganado previsto por la Ley, en una modalidad física a través de un libro de registro o en una modalidad electrónica utilizando programas informáticos con las medidas de seguridad proporcionados por la Secretaría.

Artículo 100. Toda la información contenida en el sistema de registro deberá conservarse cuando menos por tres años.

Artículo 101. En cualquier modalidad que se implemente el sistema de registro, la información de cada animal deberá anotarse en una sola línea o renglón para favorecer su fácil manejo y revisión por parte del personal encargado del mismo, de los inspectores de ganadería y demás personal de la Secretaría o sus auxiliares, autorizados para tal efecto.

Artículo 102. El sistema de registro del CAE deberá considerar un apartado que identifique a los animales ingresados, desagregados por el hato de origen de los mismos.

Artículo 103. No se permitirá el ingreso al CAE de animales de raza Holstein y sus cruza con ganado bovino de carne.

Artículo 104. Respecto de los requerimientos de contenido del sistema de registro para los prestadores de servicios de ganadería previsto por la Ley, son aplicables específicamente al CAE la anotación, revisión y cotejo físico-documental respectivamente por cada animal que ingrese los siguientes:

- I. Fecha de ingreso y salida;
- II. Nombre y domicilio del movilizador que introduce el ganado;
- III. Unidad de producción, municipio y estado de origen de los animales;
- IV. El contrato de compraventa, factura o cualquier documento con el que, de conformidad con la Ley, el acopiador acredite la propiedad del ganado;
- V. Los aretes del dispositivo de identificación SINIDA;
- VI. La marca del fierro de herrar del propietario originario, de acuerdo a la Ley;
- VII. El sexo de los animales;
- VIII. La guía REEMO vigente con destino al CAE;
- IX. La guía REEMO vigente de salida del CAE;
- X. Folio de la constancia de tratamiento garrapaticida;

- XI. El folio de la prueba de hato y de lote de exportación;
- XII. Motivo de salida;
- XIII. El fleje de entrada o salida del CAE, en caso de tránsito por zona "B";
- XIV. El fleje de salida del CAE, en caso de movilización para exportación;
- XV. En su caso, el certificado zoosanitario de entrada y salida; y
- XVI. En su caso, los datos de identificación de los animales reactores a la prueba de pliegue caudal y la información de las acciones previstas en el presente reglamento para tales casos.

En ningún caso se permitirá el ingreso o salida del CAE de animales que incumplan con lo dispuesto en las fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV y XV del presente artículo.

Artículo 105. La muerte de semovientes en un CAE deberá anotarse en el sistema de registro del mismo, señalándose los datos de su dispositivo de identificación SINIDA y notificando tal hecho al inspector o sus auxiliares para la cancelación correspondiente.

Artículo 106. Todos los animales que ingresen al CAE deberán contar con una prueba de pliegue caudal de hato con resultado negativo. En caso contrario o en el supuesto de que el animal resultara reactor en una prueba de pliegue caudal realizada dentro del CAE, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 35 y se aislará en corral distanciado de cualquier otra instalación o animal hasta que se determine su estado, de acuerdo a lo previsto en la Norma Oficial de TB.

Artículo 107. En caso de que un animal resulte positivo a la prueba cervical comparativa en un CAE, se suspenderán las entradas y salidas para exportación mientras exista riesgo de exposición de otros animales, situación que deberá ser evaluada realizando las investigaciones epidemiológicas correspondientes.

Artículo 108. El ganadero que transmita la propiedad de animales al titular del CAE o acopiador con fines de exportación, conservará el dictamen original de la prueba de pliegue caudal de hato y en su caso, el de la prueba cervical comparativa, debiendo entregar una copia a éste de dichos documentos, observando uno, otro o ambos según corresponda, sobre ellos lo siguiente:

- I. La vigencia del dictamen, entendiéndose como vigente el que no exceda de 12 meses desde su expedición;
- II. El sello y la firma del MVRA;
- III. La fecha de expedición;

- IV.** El resultado negativo a TB en la totalidad de los animales probados; en caso de hallarse animales reactivos, sobre los mismos deberá adjuntarse dictamen de prueba cervical comparativa con resultado negativo, observándose en dicha prueba todo lo previsto en el presente artículo, en lo que resulte aplicable;
- V.** La secuencia cronológica de las fechas y horas de inoculación, lectura de la prueba de pliegue caudal y en caso de haberse encontrado reactivos, la prueba cervical comparativa con resultado negativo, de acuerdo a lo dispuesto en la Norma Oficial de TB;
- VI.** La relación del total de animales probados identificados por su número de arete o identificador SINIDA, fierro de herrar, raza, sexo y edad;
- VII.** La vigencia de la autorización de SENASICA para el MVRA respecto de la tasa de respuesta de las pruebas de TB para exportación;
- VIII.** La existencia de, cuando menos, un macho adulto mayor de 23 meses. En caso contrario, podrá estarse a lo previsto en la fracción IX del artículo 21 del Reglamento;
- IX.** La tasa de extracción anual igual o menor al 60%, contabilizando para tal efecto únicamente las crías de las hembras mayores de 34 meses a la fecha;

- X. La proporcionalidad en el sexo de las crías conforme a los parámetros biológicos esperados, es decir un 50% de hembras y un 50% de machos, con un margen máximo de +-5% para ambos casos.
- XI. En caso de existir animales menores a los 6 meses de edad, su identificación e inclusión en la prueba como exentos.
- XII. La inclusión de la totalidad de los animales del hato en el dictamen de prueba de tuberculina de hato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA SUPERVISIÓN EN CENTRO DE ACOPIO PARA EXPORTACIÓN
Y ESTACIÓN CUARENTENARIA

Artículo 109. La Secretaría, por conducto de los inspectores o de sus inspectores auxiliares, supervisará mediante visitas ordinarias mensuales la operación de los CAE autorizados en el Estado y visitas ordinarias trimestrales las estaciones cuarentenarias.

Cuando así se requiera, la Secretaría podrá realizar visitas extraordinarias de supervisión por conducto del personal que disponga.

Artículo 110. La Secretaría, por conducto de la Dirección de Ganadería y los inspectores, capacitará de forma permanente a los inspectores auxiliares que autorice para la supervisión de los CAE.

Artículo 111. Para la vigilancia de la realización de funciones de supervisión de CAE y estación cuarentenaria por parte de sus auxiliares, los inspectores definirán los programas de trabajo y mecanismos de reporte de actividades por parte de aquellos, observando que se evite la duplicidad de funciones entre ambos.

Artículo 112. La supervisión de los CAE y estación cuarentenaria tendrá por objeto, cuando menos, verificar lo siguiente:

- I. La existencia y operación de las instalaciones e infraestructura en los términos previstos en el artículo 97 del Reglamento;
- II. En el sistema de registro de ganado:
 - a) Validar la información y documentación señalada en los artículos 42, 104 y 122 del Reglamento respecto de 5 animales de distintos dueños seleccionados aleatoriamente;
 - b) La anotación de las muertes de animales, el aviso de muerte y el destino de los restos en el espacio físico destinado para tal efecto, mediante la utilización de hidróxido de calcio;
 - c) Los datos de identificación de los animales reactivos a la prueba de pliegue caudal y la evidencia de las acciones previstas en el presente reglamento para tales casos;

- III.** En el caso del CAE, el apartado de hatos de origen del sistema de registro de ganado, seleccionando aleatoriamente el 15% de los hatos, observando en cada uno:
- a)** La tasa de extracción igual o menor al 60%, observando que el número de animales que pretende exportar durante los últimos 12 meses guarde proporción con el tamaño del hato e incremento natural considerando para tal efecto las hembras mayores de 34 meses y los machos mayores de 23 meses y las movilizaciones de entrada y salida del hato; y
 - b)** La proporcionalidad en el sexo de los animales provenientes del hato, conforme a los parámetros biológicos esperados, es decir un 50% de hembras y un 50% de machos, con un margen máximo de $\pm 5\%$ para ambos casos.
- IV.** En el caso del CAE, la vigencia de la autorización de SENASICA para el MVRA respecto de la tasa de respuesta de las pruebas de TB para exportación y el procedimiento respecto al levantamiento de pruebas, observando para tal efecto que todos los animales de un lote sean probados en un mismo evento y los resultados sean asentados en una misma hoja de prueba;

- V. La vigencia y cumplimiento del contrato de prestación de servicios del profesional responsable de la operación del CAE;
- VI. Que los animales ingresados se encuentran en condiciones secas y los corrales libres de vegetación en cuando menos 5 metros de su perímetro;
- VII. Que todos los animales ingresados sean susceptibles de exportación;
- VIII. La funcionalidad del baño de inmersión y los datos de la bitácora del mismo, constatando ocularmente su óptimo mantenimiento y operación con apego a lo dispuesto en el presente Reglamento; y
- IX. La efectividad del baño, examinando 5 animales de corrales limpios que hayan sido sometidos a tratamiento garrapaticida en baño de inmersión preferentemente en el lapso comprendido entre los 7 y los 14 días anteriores.

Artículo 113. De toda supervisión se levantará cédula, asentando lo encontrado durante la misma.

Artículo 114. Si en la cédula se registraron inconsistencias menores, es decir, que no se relacionen con un riesgo sanitario, dejando copia al titular del CAE o estación cuarentenaria o su representante, se le otorgará un plazo de 30 días para subsanarlas. Si en la siguiente visita de supervisión y una vez transcurrido el plazo no se han subsanado las deficiencias, se levantará acta circunstanciada y se

remitirá al área jurídica de la Secretaría, para el inicio de un procedimiento administrativo.

Artículo 115. Si en la cédula se registraron inconsistencias graves relacionadas con un riesgo sanitario, dejando copia al titular del CAE o estación cuarentenaria o su representante, se levantará acta circunstanciada y se remitirá al área jurídica de la Secretaría para el inicio de un procedimiento administrativo, sin perjuicio de que el inspector de ganadería dicte las medidas de seguridad que la Ley le permite para evitar mayores afectaciones.

Artículo 116. En el procedimiento administrativo respectivo, sin perjuicio de las demás acciones señaladas en la Ley y el reglamento, en relación con la operación del CAE o estación cuarentenaria, el área jurídica de la Secretaría observará lo siguiente:

- I. Si las irregularidades que le dieron origen se solventan completamente en el periodo comprendido entre el acuerdo de inicio y la conclusión del periodo probatorio de 15 días señalado por la Ley, no se determinará la suspensión de las operaciones del CAE o estación cuarentenaria como medida de seguridad durante el desahogo ni la resolución del procedimiento administrativo;
- II. Si una vez concluido el periodo probatorio de 15 días no se han solventado por completo las irregularidades, como medida de seguridad durante el desahogo del procedimiento administrativo se determinará la suspensión

temporal de las operaciones del CAE o estación cuarentenaria hasta que se acredite fehacientemente la corrección de las mismas; y

- III. Si concluidas todas las etapas del procedimiento administrativo no han sido solventadas completamente las irregularidades detectadas, la resolución del mismo ordenará la cancelación definitiva de la autorización de operación del CAE o estación cuarentenaria, la pérdida del registro de su titular como prestador de servicios de ganadería y la clausura definitiva del establecimiento, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones y medidas de seguridad previstas por la Ley.

Artículo 117. En caso de encontrarse tasas de extracción superiores al 60%, se informará al respecto a la Dirección de Ganadería para la realización de acciones de inspección especiales sobre los hatos señalados.

Artículo 118. Los inspectores de ganadería llevarán un expediente individualizado por cada CAE o estación cuarentenaria que supervisen, en el que deberán agregar de forma ordenada y cronológica los documentos de autorización que para tal efecto le remita la Dirección de Ganadería, así como todas las actas, cédulas, avisos y reportes que generen en virtud de sus actuaciones.

CAPÍTULO CUARTO DEL SISTEMA DE REGISTRO EN ESTACIÓN CUARENTENARIA

Artículo 119. Respecto de los requerimientos de contenido del sistema de registro para los prestadores de servicios de ganadería previsto por la Ley, son aplicables específicamente a la estación cuarentenaria la anotación, revisión y cotejo físico-documental respectivamente por cada animal que ingrese los siguientes:

- I. Fecha de ingreso y salida;
- II. Nombre y domicilio del movilizador que introduce el ganado;
- III. Unidad de producción, municipio y estado de origen de los animales;
- IV. El contrato de compraventa, factura o cualquier documento con el que, de conformidad con la Ley, el introductor acredite la propiedad del ganado;
- V. Los aretes del dispositivo de identificación SINIDA;
- VI. La marca del fierro de herrar del propietario originario, de acuerdo a la Ley;
- VII. El sexo de los animales;
- VIII. La guía REEMO vigente con destino a la Estación Cuarentenaria;
- IX. Folio de la constancia de tratamiento garrapaticida;
- X. El folio de la prueba de hato y de lote de exportación;

- XI.** Motivo de salida;
- XII.** El fleje de entrada a la Estación Cuarentenaria;
- XIII.** El fleje de salida de la Estación Cuarentenaria, en caso de movilización para exportación;
- XIV.** El certificado zoosanitario de salida de la Estación Cuarentenaria;
- XV.** En caso de provenir de otra entidad federativa, el permiso de internación y el certificado zoosanitario de entrada a la Estación Cuarentenaria; y
- XVI.** En su caso, los datos de identificación de los animales reactores a la prueba de pliegue caudal y la información de las acciones previstas en el presente reglamento para tales casos.

En ningún caso se permitirá el ingreso o salida de Estación Cuarentenaria de animales que incumplan con lo dispuesto en las fracciones IV, V, VI, VIII, XII, XIII, XIV y XV del presente artículo.

TÍTULO QUINTO

DE LA SANIDAD DEL GANADO BOVINO CON FINES DE EXPORTACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 120. La Secretaría verificará, dentro de su ámbito de competencia, la sanidad del ganado de la entidad que pretenda exportarse.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL MANEJO CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA

Artículo 121. Para efectos de la ley, del presente Reglamento y en concordancia con las demás disposiciones del presente capítulo, se consideran animales que representan un riesgo sanitario, por lo tanto, deberán ser marcados con fierro de herrar CN como medida de seguridad, los que caigan en uno de los siguientes supuestos:

- I. Los enfermos de acuerdo a la Norma Oficial de TB;
- II. Los reactores a la prueba de pliegue caudal de acuerdo a la Norma Oficial de TB;
- III. Los reactores a la prueba cervical comparativa de acuerdo a la Norma Oficial de TB;
- IV. Los expuestos de acuerdo a la Norma Oficial de TB;

- V. Los de raza Holstein y sus cruzas con ganado bovino de carne;
- VI. Los que hayan ingresado a un CAE sin cumplir con los requisitos de identificación y propiedad de la forma señalada en la Ley;
- VII. Los que hayan ingresado a un CAE sin cumplir con los requisitos de movilización en la forma señalada en la Ley; y
- VIII. Los que hayan ingresado a un CAE sin haberseles realizado pruebas de tuberculina.

Artículo 122. Como medida de seguridad tendiente a la mejora continua de la condición sanitaria de Coahuila, caerán en el supuesto de ser marcados con el fierro de herrar CN, aquellos animales que sean detectados en cualquiera de las siguientes situaciones:

- I. Los que hayan permanecido más de 90 días naturales en un CAE;
- II. Los que hayan sido probados contra TB, por un MVRA que no tenga la autorización de SENASICA respecto de la tasa de respuesta de las pruebas de TB para exportación;
- III. Los que hayan presentado en su trámite de certificación de origen, documentación apócrifa o que contenga información falsa; y

- IV. Los que una vez que hayan sido presentados en el puerto fronterizo o aduana para su exportación, por cualquier motivo hayan sido rechazados por la autoridad del país de destino;

Artículo 123. Salvo los casos específicos señalados en el presente capítulo, en un plazo no mayor a 72 horas a partir de que se tenga conocimiento, los animales que representen un riesgo sanitario o caigan en el supuesto de ser marcados con el fierro de herrar CN, serán inmovilizados mediante acuerdo de restricción y serán marcados con dicho fierro, previa instauración de un procedimiento administrativo.

Artículo 124. Ningún animal que represente un riesgo sanitario podrá ser sujeto de trámite para exportación.

Artículo 125. Los animales reactivos a la prueba de pliegue caudal serán aislados del resto del grupo y sometidos a una prueba cervical comparativa realizada por un MVRA autorizado como inspector auxiliar, de conformidad con la Norma Oficial de TB.

Artículo 126. En el caso de que un animal reactor a la prueba de pliegue caudal resulte positivo en una prueba cervical comparativa, se estará a lo siguiente:

- I. El animal positivo a la prueba cervical comparativa será movilizado en vehículo flejado para sacrificio en rastro en un plazo no mayor a 24 horas de obtenido el resultado, sitio donde será inspeccionado para obtener

muestras de cualquier lesión granulomatosa para su diagnóstico en laboratorio (histopatología). Si no presenta lesiones graves, se recolectarán muestras representativas de cabeza y nódulos linfáticos del tórax para su análisis;

- a) Si el animal positivo a la prueba cervical comparativa da resultado negativo en el diagnóstico de laboratorio (histopatológico negativo o cultivo negativo), los animales con los que tuvo contacto podrán ser sujetos de los trámites necesarios para su exportación, adjuntando el resultado negativo del análisis de laboratorio del animal sacrificado;

- b) Si el animal positivo a la prueba cervical comparativa da resultado positivo en el diagnóstico de laboratorio (histopatología compatible, PCR positivo o cultivo positivo) todos los animales con los que haya tenido contacto en el embarque de exportación o en cualquier momento por convivencia en el mismo corral, deberán marcarse con CN. El animal saldrá de la instalación donde se encuentre únicamente para sacrificio en rastro o hacia un corral de engorda aprobado, mediante vehículo flejado y con confirmación de llegada en el destino.

Artículo 127. En el caso de que un animal reactor a la prueba de pliegue caudal se clasifique como sospechoso en la prueba cervical comparativa, se estará a cualquiera de las siguientes dos opciones:

- I. El animal sospechoso será movilizado en vehículo flejado para sacrificio en rastro en un plazo no mayor a 24 horas de obtenido el resultado, sitio donde será inspeccionado para obtener muestras de cualquier lesión granulomatosa para su diagnóstico en laboratorio (histopatología). Si no presenta lesiones graves, se recolectarán muestras representativas de cabeza y nódulos linfáticos del tórax para su análisis.

Si el animal sospechoso en la prueba cervical comparativa da resultado negativo en el diagnóstico de laboratorio (histopatológico negativo o cultivo negativo), los animales con los que tuvo contacto podrán ser sujetos de los trámites necesarios para su exportación, adjuntando el resultado negativo del análisis de laboratorio del animal sacrificado; o

- II. El animal sospechoso será reexaminado mediante una segunda prueba cervical comparativa realizada al menos 60 días después de la inoculación para la primera prueba cervical comparativa y se procederá de la siguiente manera:
 - a) Si el resultado de la segunda prueba cervical comparativa no es negativo, es decir, resulta sospechoso o reactor, será movilizado en vehículo flejado para sacrificio en rastro en un plazo no mayor a 24 horas de obtenido el resultado, sitio donde será inspeccionado para obtener muestras de cualquier lesión granulomatosa para su diagnóstico en laboratorio (histopatología). Si no presenta lesiones

graves, se recolectarán muestras representativas de cabeza y nódulos linfáticos del tórax para su análisis;

- b) En caso de resultado negativo en el diagnóstico de laboratorio (histopatológico negativo o cultivo negativo), los animales con los que tuvo contacto podrán ser sujetos de los trámites necesarios para su exportación, adjuntando el resultado negativo del análisis de laboratorio del animal sacrificado;
- c) En caso de resultado positivo en el diagnóstico de laboratorio (histopatología compatible, PCR positivo o cultivo positivo) todos los animales con los que haya tenido contacto en el embarque de exportación o en cualquier momento por convivencia en el mismo corral, deberán marcarse con CN.

CAPÍTULO TERCERO

DEL TRATAMIENTO CONTRA GARRAPATAS Y OTROS ECTOPARÁSITOS

Artículo 128. Todo el ganado bovino que pretenda exportarse directamente de su UPP de origen o a través de un CAE ubicado en Coahuila, deberá recibir un tratamiento contra ectoparásitos en baño de inmersión preparado con triazapentadieno (amidinas) a 400 partículas por millón, de conformidad con las especificaciones y el manejo previsto en este Reglamento.

Artículo 129. El tratamiento garrapaticida podrá realizarse en baños de inmersión instalados y autorizados en cualquiera de las siguientes ubicaciones del territorio del Estado:

- I. UPP de origen del ganado a exportarse;
- II. CAE; y
- III. Estación cuarentenaria.

Artículo 130. El tratamiento garrapaticida en CAE o estación cuarentenaria deberá ser solicitado por quien realice el trámite para la certificación de origen de ganado con fines de exportación.

Artículo 131. Independientemente de su ubicación, la operación de los baños de inmersión para la aplicación del tratamiento garrapaticida deberá ser autorizada por escrito por la Secretaría previa solicitud del interesado, que para tal efecto verificará por sí o por conducto de sus auxiliares el cumplimiento de lo siguiente:

- I. La correcta ubicación de la tina de inmersión;
- II. La verificación de la tina de inmersión a efecto de constatar que cuenta con techo, recipiente de decantación de sólidos, escurridero, tina de recuperación de solución, orientación de la tina e instalaciones y ausencia de filtraciones de agua que modifiquen la concentración de la solución;

- III. La adecuada dosificación del medicamento respecto del agua que permita una concentración de 400 partículas por millón;
- IV. La ubicación del baño de inmersión y las instalaciones de estancia de los animales tratados, a efecto de garantizar la imposibilidad física de su reinfestación con ectoparásitos;
- V. La delimitación física de los corrales de estancia de animales tratados mediante un cerco perimetral levantado a cuando menos 5 metros de distancia de cualquier otra instalación y de cualquier tipo de vegetación o maleza;
- VI. La verificación de la existencia de bomba de aire para el proceso de agitación de la solución garrapaticida; y
- VII. La verificación de la bitácora del baño de inmersión a fin de constatar:
 - a) La efectividad y calidad de la solución mediante el movimiento de la misma;
 - b) El pH de la solución, siendo óptimo el que se encuentre entre 12 y 14; y

- c) Los animales que han recibido el tratamiento en los últimos 18 meses, identificados por su número de dispositivo SINIDA.

Para la constancia de lo previsto en el presente artículo, la Secretaría podrá solicitar y/o recibir documentación que así lo acredite por parte de la empresa o laboratorio que le otorgue servicios relacionados al ganadero, CAE o estación cuarentenaria de ubicación del baño de inmersión.

Artículo 132. Los CAE o estaciones cuarentenarias que operen baños de inmersión, deberán mantener limpias las áreas de desembarque y los corrales que alberguen animales que recibirán tratamiento garrapaticida deberán estar separados de cualquier otro que aloje diverso ganado.

Artículo 133. El ganado bovino que pretenda exportarse directamente desde su origen y que incluya menos de 50 animales en su trámite de exportación, deberá recibir tratamiento garrapaticida únicamente en CAE o estación cuarentenaria.

Artículo 134. El ganado que se movilice hacia un CAE o estación cuarentenaria para la aplicación de tratamiento garrapaticida, previamente deberá recibir en el origen un tratamiento contra ectoparásitos basado en productos ixodícidias como organofosforados y piretroides o ivermectinas.

Artículo 135. El ganado que reciba tratamiento garrapaticida en un CAE, solo podrá moverse hacia una estación cuarentenaria, salvo que, de acuerdo a la Ley, el Reglamento o demás disposiciones se disponga lo contrario.

Artículo 136. La movilización de ganado de una UPP o un CAE hacia una estación cuarentenaria para recibir el tratamiento garrapaticida, en todos los casos deberá realizarse utilizando un fleje oficial. Concluida la movilización en el destino, los animales serán depositados en la zona sucia de la estación cuarentenaria para su posterior tratamiento.

Artículo 137. Los vehículos utilizados para la movilización de animales que habrán de someterse a baño garrapaticida serán debidamente lavados y desinfectados para su uso.

Artículo 138. El trámite de autorización y registro para la operación de baño de inmersión deberá ser solicitado en todos los casos por el titular de la UPP o el prestador de servicios de ganadería, por sí o por conducto de un apoderado o representante legal debidamente acreditado quien, sin perjuicio de su plena identificación, en todo momento y documento manifestará realizar el trámite en nombre de aquél.

Artículo 139. La Secretaría llevará un registro de los baños de inmersión para el tratamiento contra ectoparásitos autorizados en el Estado, mismo que deberá publicarse de forma permanente en su página de internet y portal de transparencia.

Artículo 140. La Secretaría podrá suspender temporalmente o cancelar permanentemente la autorización de la operación de un baño de inmersión para el tratamiento contra ectoparásitos en los casos siguientes:

- I. Por incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el presente capítulo; y
- II. Cuando por inspección en cualquier sitio se detecten ectoparásitos en animales previamente tratados en el baño de inmersión señalado.

Artículo 141. En caso de suspensión temporal, solo se podrá emitir una nueva autorización cuando se haya verificado el óptimo funcionamiento y resultados del baño de inmersión suspendido.

Artículo 142. Habrá cancelación permanente del baño de inmersión instalado en una UPP de exportación de origen o en un CAE, cuando existan 3 suspensiones temporales previas al mismo.

Artículo 143. El tratamiento contra garrapatas sobre los animales podrá ser realizado indistintamente antes o después de la prueba de pliegue caudal.

Artículo 144. Una vez aplicado el tratamiento garrapaticida, en todos los casos se deberá inspeccionar el ganado en una estación cuarentenaria con la finalidad de confirmar la ausencia de garrapatas u otros ectoparásitos y, una vez cumplidos los otros requisitos que correspondan, se podrá presentar el ganado en la frontera para su exportación en un plazo no menor de 7 ni mayor de 14 días de recibido el tratamiento.

En caso de que la estación cuarentenaria que se pretenda utilizar para realizar la exportación se encuentre fuera del estado, el tratamiento garrapaticida y la inspección a que se refiere el presente artículo, deberán realizarse en un CAE o en la UPP de origen.

Artículo 145. Una vez aplicado el tratamiento, el animal deberá permanecer en un área libre de maleza, hierba o animales no tratados, hasta su movilización para exportación.

Artículo 146. Quienes operen un baño de inmersión autorizado por la Secretaría, deberán mantener una estricta vigilancia sobre la calidad y efectividad de la solución aplicada, para lo cual, cuando menos una vez cada 6 meses tomarán muestras de la misma y las enviarán a análisis al CENAPA, reportando los resultados obtenidos a la oficina de SENASICA en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila y al inspector de ganadería de la región que corresponda.

Artículo 147. La correcta operación del baño de inmersión estará a cargo de un MVRA autorizado por la Secretaría como inspector auxiliar, quien para tal efecto deberá realizar, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Emitir las constancias de tratamiento garrapaticida de los animales con fines de exportación;
- II. Constatar de forma permanente la calidad de la solución del baño de inmersión, en los términos señalados en el Reglamento;

- III. Revisar la bitácora de operación del baño de inmersión; y
- IV. Observar la ausencia o presencia de garrapatas en los animales, procediendo según corresponda.

Artículo 148. La correcta supervisión del baño de inmersión estará a cargo de la Secretaría por conducto del inspector o sus auxiliares, quienes para tal efecto deberán realizar, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Constatar de forma permanente la calidad de la solución del baño de inmersión, en los términos señalados en el reglamento;
- II. Revisar la bitácora de operación del baño de inmersión;
- III. Supervisar la toma de muestras de la solución del baño de inmersión y los resultados emitidos por el CENAPA;
- IV. Capacitar permanentemente al personal de los CAE o de la UPP de origen respecto del adecuado manejo del baño de inmersión; y
- V. Observar la ausencia o presencia de garrapatas en los animales, procediendo según corresponda.

Artículo 149. En caso de que se detecten garrapatas en los animales, el MVRA tomará muestras y las remitirá a la Secretaría por conducto del auxiliar de la misma que resulte competente para su identificación taxonómica, seguimiento epidemiológico y envío para análisis en el CENAPA. La Secretaría o su auxiliar, proveerán al MVRA los materiales e insumos necesarios para tal efecto.

Artículo 150. Cuando sea cancelada la operación de un baño de inmersión de forma permanente por detección reiterada de ectoparásitos en animales previamente tratados en él, o bien, cuando un MVRA acumule 5 suspensiones temporales de baños de inmersión bajo su supervisión por la misma causa, igualmente le será cancelada su autorización como inspector auxiliar de ganadería para dicho fin, quedando imposibilitado para realizar tal función en la entidad.

Artículo 151. Para conservar la homogeneidad y funcionalidad de las moléculas activas del ixodicida utilizado en la solución del baño de inmersión, ésta deberá ser agitada y mezclada con una bomba de inyección de aire durante 15 minutos cada 72 horas y antes de cada uso.

Artículo 152. Cada 72 horas y antes de cada uso deberá medirse el pH de la solución del baño de inmersión para verificar que se mantenga entre 12 y 14, registrando los niveles en la bitácora del baño de inmersión respectiva.

Artículo 153. Cuando el nivel de la solución del baño disminuya a 1,000 litros, deberá recargarse de conformidad con las especificaciones del laboratorio proveedor de la sustancia.

Artículo 154. La contaminación con presencia de residuos sólidos en la solución utilizada en el baño de inmersión deberá ser revisada de manera permanente, cuando aquella sea mayor del 15% deberá reemplazarse la solución.

Artículo 155. Una vez que resulte inutilizable la solución contenida en el baño de inmersión, deberá neutralizarse con un ácido débil como el ácido acético (vinagre) a razón de un litro por cada 1000 litros de solución y verterse en un depósito abierto que propicie su evaporación, evitando derrames sobre cuerpos de agua, suelo, corrales o casas habitación.

Artículo 156. En caso de presencia de ectoparásitos en un animal que previamente había recibido tratamiento garrapaticida en baño de inmersión, éste recibirá un segundo tratamiento. En caso de no corregirse el problema en ese animal o presentarse en más animales, se suspenderá temporalmente la operación del baño.

TÍTULO SEXTO
DEL COMITÉ DE ORIGEN Y TRAZABILIDAD
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 157. Se crea el Comité de Origen y Trazabilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza como órgano deliberativo y consultivo del Gobierno del Estado para la planeación, seguimiento y evaluación de las acciones tendientes a garantizar la

trazabilidad, el origen, la identificación, sanidad y calidad del ganado de la entidad en condiciones de seguridad, coadyuvando a la atención de la problemática que presente la ganadería en el Estado, mediante la coordinación interinstitucional con las autoridades e instancias del sector y la vinculación con organizaciones ganaderas, técnicos, profesionistas y demás actores de relevancia en la materia.

Artículo 158. El Comité estará integrado por un presidente, un secretario técnico y vocales, quienes serán designados de la siguiente manera:

- I. El presidente será el titular de la Secretaría;
- II. El secretario técnico, que será nombrado por el presidente; quien deberá levantar las actas y dar seguimiento a los acuerdos aprobados;
- III. Serán vocales:
 - a) El titular de la representación de la SADER en Coahuila;
 - b) El titular de la representación de SENASICA en Coahuila;
 - c) El titular de la ventanilla autorizada de SINIIGA en Coahuila;
 - d) Los auxiliares de la Secretaría, por conducto de su titular o presidente;
 - e) El titular del área jurídica de la Secretaría; y

f) El titular de la Dirección de Ganadería y Pesca de la Secretaría.

Cada integrante designará por escrito un suplente que lo represente para los casos de ausencia.

Artículo 159. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Dar puntual seguimiento hasta su conclusión a las observaciones y recomendaciones emitidas por el SENASICA y cualquier otro grupo técnico externo, durante las visitas de revisión de las acciones relacionadas con el control zoonosanitario en la entidad;
- II. Revisar y expresar su conformidad o no, respecto de los programas de trabajo relacionados con la movilización, identificación, inspección y trazabilidad planteados por la Secretaría;
- III. Formular propuestas para la planeación, implementación, seguimiento y evaluación de los procesos desarrollados para garantizar la trazabilidad y rastreabilidad;
- IV. Analizar la información presentada por cada una de las instancias integrantes relacionadas con su objeto y plantear acciones de mejora continua;

- V. Manifestar opinión y proponer medidas preventivas y correctivas para la solución de problemáticas específicas respecto de la movilización, la sanidad, la exportación, la seguridad y la identificación del ganado en el Estado;
- VI. Difundir los puntos de acuerdo y resoluciones que se tomen entre los ganaderos de la entidad;
- VII. Proponer a la Secretaría modificaciones legales o reglamentarias para la consecución de sus objetivos u opinar respecto de los que se presenten;
- VIII. Asentar en actas las deliberaciones y puntos de acuerdo alcanzados en cada sesión;
- IX. Vigilar la correcta aplicación, operación y cobertura del dispositivo de identificación SINIDA en la entidad y proponer lo conducente en caso de insuficiencia del mismo o de su indebida utilización;
- X. Proponer a la Secretaría la utilización y el destino de los recursos del Fondo de Ganadería previsto por la Ley; y
- XI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o las que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 160. Son funciones del presidente del Comité las siguientes:

- I. Convocar a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Conducir las sesiones y dirigir sus deliberaciones;
- III. Asistir y firmar las actas; y
- IV. Informar al Ejecutivo las labores que se desarrollen en el Comité.

Artículo 161. Son funciones del secretario técnico del Comité las siguientes:

- I. Llevar el registro de asistencia de las sesiones;
- II. Presentar el orden del día de las sesiones;
- III. Someter a votación los asuntos del orden día y realizar el conteo;
- IV. Presentar proyecto de programa de trabajo anual;
- V. Redactar el acta de sesión, recabar las firmas y remitir reproducciones de la misma a todos los integrantes; y
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos que emita el Comité.

Artículo 162. La asistencia de los integrantes del Comité que no formen parte de la Secretaría será voluntaria pero su convocatoria será permanente. Su intervención y aportaciones serán en ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias, estatutarias y de conformidad con el objeto de creación de la entidad que representan.

Artículo 163. Todos los integrantes del Comité tendrán voz y voto en las reuniones para la toma de decisiones respecto de los temas y asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 164. El cargo de los integrantes del Comité será honorífico, por lo que no tendrán derecho a retribución alguna por el mismo.

Artículo 165. El Comité sesionará de forma ordinaria cada trimestre en los primeros 15 días del mismo, previa convocatoria escrita emitida con cuando menos 5 días hábiles de anticipación. El Comité sesionará de forma extraordinaria en cualquier momento, previa convocatoria escrita emitida con cuando menos dos días hábiles de anticipación. Toda convocatoria contendrá el orden del día de la sesión.

Artículo 166. Para la validez de las sesiones, deberá estar presente el titular de la Secretaría o su representante y se deberá contar con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 167. Los acuerdos serán aprobados por votación de la mitad más uno de los asistentes. En caso de empate, el titular de la Secretaría tendrá voto de calidad.

Artículo 168. De cada sesión se tomará lista que deberá contener el nombre y la firma autógrafa de los asistentes.

Artículo 169. En cada sesión se levantará acta en donde se asentará el orden del día, las deliberaciones y acuerdos alcanzados. Las actas deberán ser firmadas por los integrantes en los 5 días hábiles siguientes a la sesión, anexándose la lista de asistencia.

TÍTULO SÉPTIMO SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 170. Las transgresiones, incumplimiento o inobservancia del presente Reglamento serán sancionadas en los términos previstos por la Ley.

Artículo 171. Las medidas de seguridad señaladas en el presente Reglamento serán aplicadas por la Secretaría, en los términos previstos en el mismo y en la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones del artículo 97 serán aplicables a partir del primer trimestre de 2022, por lo que los Centros de Acopio para Exportación y Estaciones Cuarentenarias que actualmente se encuentren en operación, deberán presentar su solicitud de autorización en dicho periodo, dando cumplimiento a todo lo previsto en el presente Reglamento para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Reglamento, se cubrirán con el presupuesto autorizado para la Secretaría de Desarrollo Rural, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

DADO en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 29 días del mes de noviembre del año 2021.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

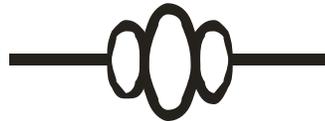
**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO
RURAL**

**LIC. FERNANDO DONATO DE LAS
FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

**LIC. JOSÉ LUIS FLORES MÉNDEZ
(RÚBRICA)**





MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS

Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$730.00 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$993.00.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,718.00 (DOSMIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,360.00 (UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$718.00 (SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$29.00 (VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$102.00 (CIENTO DOS PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$205.00 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$366.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$730.00 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2021.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcihuahua.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Correo Electrónico para publicación de edictos: periodico.oficialcoahuila@gmail.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx